

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/72/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/008/13.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha treinta de enero de dos mil trece, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio IEEM/DA/086/2013 por el cual el Director de Administración del mismo Instituto, manifestó que derivado del cierre administrativo realizado al ejercicio 2012, se detectaron diversas omisiones imputables a ex servidores públicos electorales que fueron contratados como Enlaces Administrativos en el proceso electoral próximo pasado; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el día uno de febrero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el inicio del periodo de información previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y determinó la clasificación de reserva del asunto el cual radicó bajo el expediente número IEEM/CG/DEN/008/13, conforme se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.
3. Que una vez que la Contraloría General formuló distintos requerimientos a la Dirección de Administración y de diversos comunicados que ésta última le realizó, los cuales se refieren en los Resultandos Tercero al Sexto del proyecto de resolución en estudio, el treinta de abril del año en curso, el Órgano de Control Interno de este Instituto determinó archivar el asunto como total y definitivamente concluido por cuanto hace a la integración completa de expedientes de personal eventual contratado en los órganos desconcentrados, atribuibles a los ciudadanos José Juan Rodríguez Monroy, José

Carlos Pineda Ortiz, Leopoldo Ramírez Subiría y José Luis Sandoval Espejel, quienes se desempeñaron como Enlaces Administrativos durante el proceso electoral dos mil doce, no obstante, por lo que respecta al primero de los ciudadanos mencionados determinó iniciarle procedimiento administrativo de responsabilidad en lo que corresponde al faltante por comprobar de la cantidad de \$71,257.98 (Setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 M.N.), según se refiere en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano José Juan Rodríguez Monroy, como enlace administrativo adscrito a la Dirección de Administración de este Instituto en el proceso electoral dos mil doce, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“...haber omitido comprobar el gasto de los recursos por el importe de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.) para el pago de gastos previos, durante y posteriores a la jornada de las juntas asignadas (Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales Electorales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del carbón, en el Estado de México) en un período no mayor a diez días hábiles al término de la actividad que le dio origen...”.

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/0929/2013 de fecha siete de mayo de dos mil trece, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano José Juan Rodríguez Monroy, le notificó la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Octavo del proyecto de mérito.
5. Que el veintisiete de mayo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano José Juan Rodríguez Monroy, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas de su parte, conforme se indica en el Resultando Noveno del proyecto de resolución en estudio.
6. Que el once de junio del presente año, la Contraloría General dictó acuerdo por el que le otorgó al ciudadano José Juan Rodríguez Monroy un plazo de tres días para que formulara sus alegatos, sin

que hubiera formulado los mismos por lo que le tuvo por perdido dicho derecho, conforme se menciona en el primer párrafo del Considerando V del proyecto en cuestión.

7. Que la Contraloría General recibió los oficios números IEEM/DA/1082/13, IEEM/DA/1086/13, IEEM/DA/1225/13 e IEEM/DA/1283/13 de fechas once y veintiséis de junio así como del primero y dieciséis de julio del presente año, respectivamente, por los que el Director de Administración le remitió mayor información respecto del asunto. Lo anterior, según se menciona en el Resultando Décimo por lo que hace al primero de los oficios mencionados y en el Resultando Décimo Primero por cuanto se refiere a los demás oficios, ambos del proyecto de resolución en análisis.

Respecto de dichos oficios, en el párrafo cuarto del inciso H), del Considerando IV del proyecto de resolución motivo del presente Acuerdo, se señala:

*“... es menester señalar que el titular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México informó a este Órgano de Control, mediante oficios IEEM/DA/1082/2013, IEEM/DA/1086/13, IEEM/DA/1225/13 e IEEM/DA/1283/13, de fechas once y veintiséis de junio, primero y dieciséis de julio del dos mil trece, la comprobación que hizo el **C. José Juan Rodríguez Monroy** ante el personal de la Dirección de Administración, señalando en el primer oficio que en fecha cuatro de junio del dos mil trece el **C. José Juan Rodríguez Monroy** se presentó para conciliar sus comprobaciones con su estado de cuenta, mostrando evidencia documental de trece comprobaciones no consideradas en el mismo, así como la existencia de aproximadamente \$14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.) en facturas pendientes de comprobar; de lo anterior el departamento de contabilidad y tesorería encontró que dos comprobaciones, cada una de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) no se habían contemplado. Posteriormente en el oficio IEEM/DA/1086/13 del trece de junio del mismo año, se señaló que el **C. José Juan Rodríguez Monroy** presentó en oficialía de partes un oficio por el que entrega la documentación original (siete facturas) por un monto de \$7,908.00 (Siete Mil Novecientos ocho pesos 00/100 M.N.); concluyendo la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México que en los registros contables el saldo pendiente del **C. José Juan Rodríguez Monroy** al veintiséis de junio del año en curso es de \$43,349.98 (Cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.). El primero de junio del dos mil trece el Licenciado José Mondragón Pedrero Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México informa a esta Autoridad mediante oficio IEEM/DA/1225/13, que el día primero del junio del presente año el C. José Juan Rodríguez Monroy presentó dos facturas de alimentos por un importe total de \$12,498.92 (Doce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.) mismas que aplicadas a su adeudo, queda un monto final pendiente de comprobar de \$30,851.06*

*(Treinta mil ochocientos cincuenta y un pesos 06/100 M.N.). Consecutivamente en fecha dieciséis de julio del año en curso el Licenciado José Mondragón Pedrero Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio IEEM/DA/1283/13 y en alcance a sus oficios IEEM/DA/1086/13 y IEEM/DA/1225/13 comenta a esta Autoridad que el día nueve de julio el **C. José Juan Rodríguez Monroy** presentó una factura que ampara el precio de las lonas extraviadas en el municipio de Chapa de Mota expedida por el proveedor Juan Ernesto Hernández Gutiérrez "Alquiladora Hernández" por un monto de \$14,152.00 (Catorce mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) misma que se verificó en los controles del Sistema de Administración Tributaria y posteriormente se aplicó al adeudo; asimismo se informó que el quince de julio de dos mil trece el **C. José Juan Rodríguez Monroy** realizó un depósito a la cuenta de Banco Santander de este Instituto Electoral del Estado de México con número 51908186762 por un monto de \$16,699.06 (Dieciséis mil seiscientos noventa y nueve pesos 06/100 M.N.) con lo **que queda cubierto totalmente el adeudo del C. José Juan Rodríguez Monroy con este Instituto**. Documentales las anteriores a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar que al dieciséis de julio del dos mil trece el **C. José Juan Rodríguez Monroy** comprobó la cantidad de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.)...".*

8. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/008/13 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, por el que determinó que el ciudadano José Juan Rodríguez Monroy es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, le impone la sanción consistente en Amonestación y ordena que dicha determinación se someta a consideración de este Consejo General.
9. Que en fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, el Contralor General remitió al Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/CG/1265/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/DEN/008/13, a efecto de que fuera sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.
10. Que el veintiocho de agosto de dos mil trece, el Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección remitió a la Secretaría Ejecutiva General, a través del oficio IEEM/PCG/0461/13, el proyecto de

resolución referido en el Resultando 7 del presente Acuerdo, a efecto de que fuera puesto a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de

responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Juan Rodríguez Monroy, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como las razones por las cuales no resultó procedente que le otorgara el beneficio previsto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Cabe precisar que este Consejo General observa que la Contraloría General, una vez que valoró los oficios referidos en el Resultando 7 del presente Acuerdo, concluyó que el ciudadano mencionado quedó libre de adeudo alguno, lo cual implica que si bien el procedimiento respectivo inició por la falta de comprobación de gastos, al quedar demostrado que no existe daño patrimonial, tal procedimiento fue administrativo disciplinario y no resarcitorio, por lo que es procedente la sanción disciplinaria que impone ese Órgano de Control Interno.

Por lo anterior, es procedente este Consejo General se pronuncie por la aprobación definitiva del proyecto de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/008/13, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano José Juan Rodríguez Monroy la sanción administrativa consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/008/13 como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, firmándose para constancia legal, conforme a lo previsto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

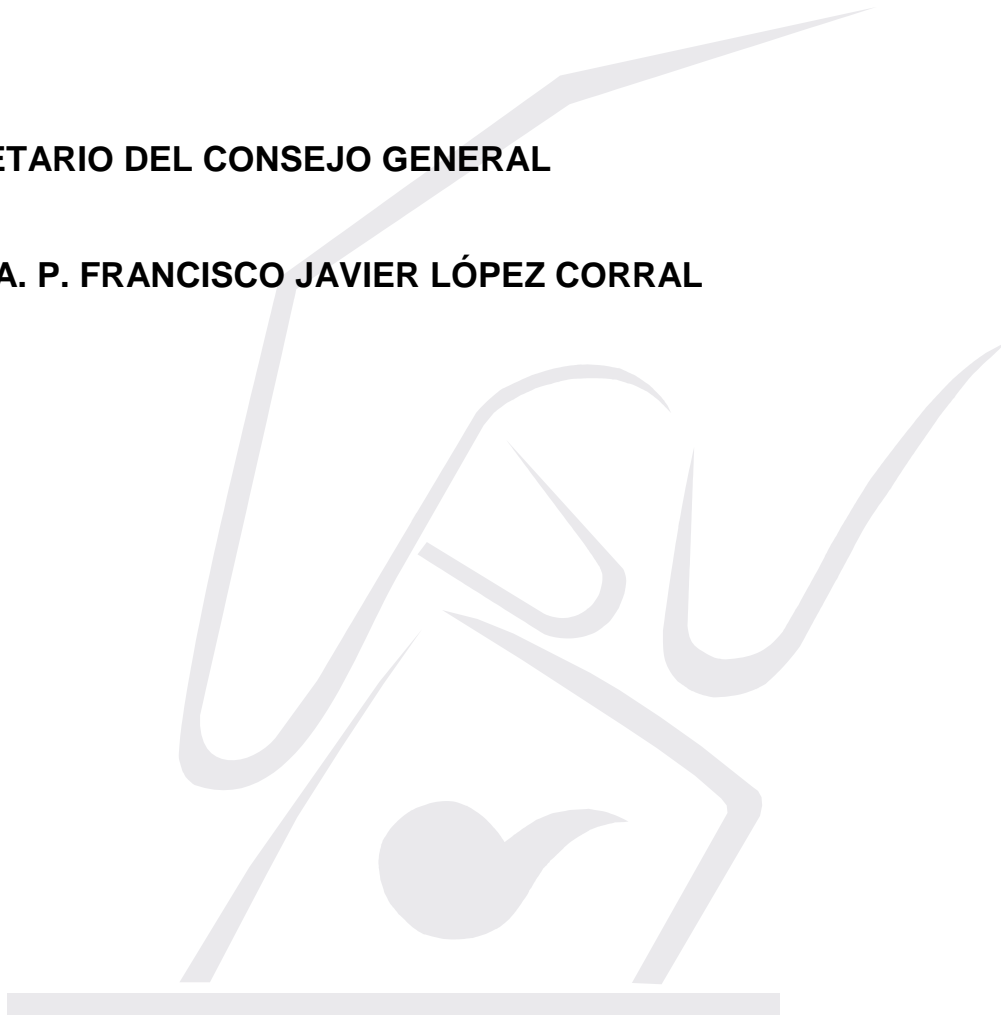
**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



IEEM/CG/DEN/008/13

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. José Juan Rodríguez Monroy** quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, se desempeñó como Enlace Administrativo adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con fecha treinta de enero de dos mil trece, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/DA/086/2013 mediante el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que derivado del cierre administrativo realizado al ejercicio 2012, se detectó diversas omisiones imputables a ex servidores públicos electorales, que fueron contratados como Enlaces Administrativos en el proceso electoral próximo pasado.

SEGUNDO. Esta Contraloría General el día primero de febrero de dos mil trece, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/008/13, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/0233/2013 de fecha primero de febrero de dos mil trece, se solicitó a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, indicara el procedimiento de integración de documentos al expediente de personal eventual; los documentos que debían contener cada uno de los expedientes del personal eventual, en órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México; se precisara los expedientes que no estuvieron debidamente integrados, especificando la documentación que se omitió integrar y; se enviara copia certificada del contrato laboral de los Enlaces Administrativos señalados como presuntos responsables. En consecuencia la Dirección de Administración a través de los oficios IEEM/DA/0201/2013 e IEEM/DA/0222/13 del ocho y doce de febrero de dos mil trece respectivamente, atendió la solicitud referida.

CUARTO. Con oficio IEEM/CG/0648/2013 de fecha once de abril de dos mil trece, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, proporcionara copia certificada del formato de solicitud de los gastos a comprobar por la cantidad de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.); asimismo informara las medidas implementadas en virtud de que la comprobación de gastos no se realizó dentro del plazo (10 días hábiles) como lo establece el artículo 49 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficios IEEM/DA/0800/2013 e IEEM/DA/0823/2013 de fechas diecinueve y veinticuatro de abril del presente año, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, dio respuesta.

QUINTO. En fecha doce de abril de dos mil trece, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/DA/733/2013 mediante el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del

Instituto Electoral del Estado de México, informó que a la fecha de su oficio los expedientes que no estaban debidamente integrados ya se encuentran debidamente integrados.

SEXTO. Mediante oficio IEEM/CG/0714/2013 del veintitrés de abril de dos mil trece esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, proporcionara copia certificada de las pólizas con documentación que soporte la erogación de los recursos de los cheques emitidos números 70779, 71022, 72515, 73644, 75083, 75393, 75707, 75784, 76292, 76373 y 76842; asimismo de las pólizas contables con la documentación que soporte las comprobaciones del gasto realizado los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil doce. Mediante oficio IEEM/DA/0850/2013, el aludido Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, dio respuesta a lo solicitado.

SÉPTIMO. El treinta de abril de dos mil trece, esta Contraloría General determinó archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido en cuanto a la integración completa de expedientes del personal eventual contratado en los órganos desconcentrados, atribuibles a los **CC. José Juan Rodríguez Monroy, José Carlos Pineda Ortiz, Leopoldo Ramírez Subiría y José Luis Sandoval Espejel**, Enlaces Administrativos durante el Proceso Electoral dos mil doce, adscritos a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México; y por lo que respecta al **C. José Juan Rodríguez Monroy** iniciarle procedimiento administrativo de responsabilidad por lo que corresponde al faltante por comprobar de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.), en virtud de contar con elementos para ello.

OCTAVO. Con el oficio número IEEM/CG/0929/2013 del siete de mayo de dos mil trece, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. José Juan Rodríguez Monroy**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

NOVENO. Que el día veintisiete de mayo de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia del **C. José Juan Rodríguez Monroy**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino.

DÉCIMO. Con el oficio número IEEM/CG/1020/2013 del cinco de junio de dos mil trece, esta autoridad instructora le solicitó un informe al Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México con relación a lo manifestado por el **C. José Juan Rodríguez Monroy**; mediante oficio IEEM/DA/1082/13, de fecha once de junio del presente año; el aludido Director rindió el informe solicitado; por acuerdo del once de junio de dos mil trece se tuvo por desahogado el informe referido y en el mismo se le otorgó al **C. José Juan Rodríguez Monroy** un plazo de tres días para la formulación de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo considerando que el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, remitió mayor información respecto del presente asunto, mediante oficios IEEM/DA/1086/13, IEEM/DA/1225/13 y IEEM/DA/1283/13, de fechas veintiséis de junio, primero y dieciséis de julio, todos del presente año y que la misma se integró al expediente que nos ocupa, con el objeto de no vulnerar garantía alguna, se le puso en conocimiento al presunto responsable, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. José Juan Rodríguez Monroy** quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, se desempeñó como Enlace Administrativo adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado del **C. José Juan Rodríguez Monroy**, formalizado con el Instituto Electoral del Estado de México, y del cual se desprende que se le contrató con el cargo de Enlace Administrativo adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, el cual obra a fojas 000048 y 000049 del presente expediente. Documental pública que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0929/2013 de fecha siete de mayo de dos mil trece, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil trece y del acuse de recibo de misma fecha; se hizo consistir en: "*haber omitido comprobar el gasto de los recursos por el importe de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.) para el pago de gastos previos durante y posteriores a la jornada de las juntas asignadas (Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales Electorales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del Carbón, en el Estado de México) en un período no mayor a diez días hábiles al término de la actividad que le dio origen...*".

III En respuesta al oficio IEEM/CG/0929/2013 de fecha siete de mayo de dos mil trece, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintisiete de mayo de dos mil trece, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: "*Primero me quiero disculpar por haber incurrido en esta falta pero fue por circunstancias ajenas a mi voluntad ya que al tener un problema de carácter familiar grave que distrajo toda mi atención... por lo que no tuve opción más que dejar por el momento mi compromiso ante la Dirección de Administración lo referente a la comprobación del recurso que se otorgó para el día de la jornada quiero manifestar que el recurso que se me otorgó se ocupó en su totalidad, ya que se pagaron lo relativo al día de la jornada*

electoral el cual consistió en la renta de mesas, sillas, lonas, vehículos, se compró comida para aproximadamente doscientas personas de las tres juntas que tuve a mi cargo y pago para personal de apoyo, lo cual se eroga todo de forma íntegra ya que como pude observar en el oficio IEEM/DA/086/2013 del Director de Administración del Instituto, no hace el señalamiento de que haya habido quejas tanto de vocales como de proveedores de que no se hayan realizados las actividades o por parte de los proveedores que no se les hubiera pagado, el problema se suscitó por los problemas personales que tuve ya que carecía de tiempo para sentarme con personal de la Dirección de Administración y cotejar cada una de la documentación con la que justifico el recurso se ocupó de manera total por lo que me he entrevistado con el Ingeniero Juan Manuel Osegura para la forma de solventar dicha falta por lo que en unos días le comprobaré el total de dicho recurso, además quiero precisar que los problemas me agobiaron de tal manera que deje de lado el cobro de mi finiquito ya que lo que me importaba era resolver mi situación familiar... he participado en seis procesos electorales para el Instituto y nunca he tenido ningún problema siempre he cumplido con mis obligaciones normativas pero en esta ocasión... me avoqué primero a velar por la integridad de los míos..."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, solicitó a esta Autoridad se le requiera un informe al titular de la Dirección de Administración con el objeto de que informara del resultado de la comprobación realizada.

Así, mediante oficios IEEM/DA/1082/2013, IEEM/DA/1086/13, IEEM/DA/1225/13 e IEEM/DA/1283/13, de fechas once y veintiséis de junio, primero y dieciséis de julio del dos mil trece, respectivamente, el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, rindió el informe aludido, el cual será valorado en el considerando subsecuente.

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. José Juan Rodríguez Monroy** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. José Juan Rodríguez Monroy** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, ya que obran en el expediente los siguientes elementos:

A) Oficio IEEM/DA/086/2013 de fecha treinta de enero del presente año, (fojas 000002 y 000003 del expediente que nos ocupa) por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informa a esta Autoridad que el **C. José Juan Rodríguez Monroy** quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, fungiera como Enlace Administrativo adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de la Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales Electorales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del Carbón, en el Estado de México, no comprobó \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.). Documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le concede pleno valor probatorio para acreditar que la Dirección de Administración denunció un faltante por comprobar por parte del **C. José Juan Rodríguez Monroy**, por la cantidad antes citada.

B) Copia certificada de la póliza cheque número 76713 (fojas 000059 y 000060 del expediente que nos ocupa) a nombre del **C. José Juan Rodríguez Monroy**, por la cantidad de \$243,944.00 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) de fecha

veintidós de junio de dos mil doce, por el concepto de gastos previos durante y posteriores a la jornada electoral. Póliza que en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le concede pleno valor probatorio para acreditar que el **C. José Juan Rodríguez Monroy** quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, fungiera como Enlace Administrativo adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México y responsable de la Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales Electorales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del Carbón, en el Estado de México; recibió el cheque número 0076713 por el importe y concepto aludido.

C) Copia certificada de la solicitud de elaboración de cheque de fecha veintidós de junio de dos mil doce, (foja 000061 del expediente que nos ocupa) a favor del **C. José Juan Rodríguez Monroy** por el concepto de: *"RECURSOS PARA ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES, JORNADA ELECTORAL Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN VILLA DEL CARBÓN XXXVI, CHAPA DE MOTA 27, VILLA DEL CARBÓN 113"*, por el importe de \$243,944.00 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.); solicitud que en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le concede pleno valor probatorio para acreditar que la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México generó a favor del **C. José Juan Rodríguez Monroy**, la elaboración de cheque por la cantidad y el concepto referido.

D) Copia certificada de la solicitud de fecha ocho de junio de dos mil doce, (foja 000062 del expediente que nos ocupa) realizada por el **C. José Juan Rodríguez Monroy** por el importe de \$243,944.00 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) para la realización de gastos previos durante y posteriores a la jornada. Solicitud que en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le concede pleno valor probatorio para acreditar que el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, solicitó se le autorizaran recursos financieros por la cantidad mencionada para los gastos descritos.

E) Copia certificada del pagaré de fecha ocho de junio de dos mil doce, (foja 000062 del expediente que nos ocupa) suscrito por el **C. José Juan Rodríguez Monroy** por el importe de \$243,944.00 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Documento que en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le concede pleno valor probatorio para acreditar que el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, firmó un título de crédito respaldando la cantidad recibida.

F) Copia certificada de la póliza de cuentas del Instituto Electoral del Estado de México (foja 000067 del expediente que nos ocupa) con fecha de emisión doce de octubre de dos mil doce, en la que se registra al **C. José Juan Rodríguez Monroy** bajo la referencia 76713, con un flujo de efectivo por la cantidad de \$243,944.00 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Documento que se valora en términos de los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y se le concede valor probatorio para comprobar que el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, tiene un registro de haber recibido la cantidad detallada.

G) Oficio IEEM/DA/0800/2013 de fecha diecinueve de abril del presente año, (foja 000058 del expediente que nos ocupa) signado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, y del cual se desprende que el importe de la solicitud del **C. José Juan Rodríguez Monroy**, quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, fungiera como Enlace Administrativo adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, es por \$243,944.00 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) teniendo un saldo a comprobar de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.). Documento que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

H) Copia certificada del Auxiliar Mayor del Instituto Electoral del Estado de México, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, (fojas 000068 y 000069 del expediente que nos ocupa) en la que se observa que el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, al quince de abril del año en curso tiene un saldo pendiente de comprobar por la cantidad de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.). Auxiliar que adminiculado con los anexos consistentes en copia certificada de las pólizas con documentación que soporte la erogación de los recursos, de los cheques emitidos números 70779, 71022, 72515, 73644, 75083, 75393, 75707, 75784, 76292, 76373 y 76842; como con las pólizas contables con la documentación que soporta las comprobaciones del gasto realizado en los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil doce, (a fojas de la 000170 a la 000686 del presente expediente) se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar que el **C. José Juan Rodríguez Monroy** al quince de abril de dos mil trece, tiene un saldo por comprobar por la cantidad de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.).

En tal tesitura con las documentales a que se ha hecho referencia se demuestra que el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, recibió el veintidós de junio de dos mil doce, recursos por el importe de \$243,944.00 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) para el pago de gastos previos durante y posteriores a la jornada electoral, correspondientes a la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del Carbón en el Estado de México, sin que haya comprobado el total de los gastos ya que al quince de abril del año en curso tenía un pendiente por comprobar por el importe de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.). Lo que constituye una transgresión al artículo 49 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, que con relación a la comprobación del gasto señala que se atenderá lo siguiente: *"La comprobación del gasto deberá integrarse de la documentación original respectiva o de los depósitos bancarios en la cuenta del Instituto de los recursos no ejercidos, en un período no mayor a 10 días hábiles al término de la actividad que le dio origen"*. Por lo que se puede arribar a la conclusión de que el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, recibió el veintidós de junio de dos mil doce, recursos por el importe citado para los gastos previos durante y posteriores a la jornada electoral celebrada el primero de julio de dos mil doce, correspondientes a la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del Carbón en el Estado de México; dichos recursos debieron comprobarse como lo establece la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México en un período no mayor a diez días hábiles al término de la actividad que le dio origen; entonces si el recurso se le otorgó para cubrir actividades

en los mencionados órganos desconcentrados, incluso posteriores a la Jornada electoral, resulta viable considerar como fecha de la conclusión de la actividad el día de cierre de las Juntas electorales ya citadas. Por lo que atendiendo a las correspondientes actas de entrega-recepción de los mencionados órganos desconcentrados resguardadas por esta misma Autoridad se desprende que la Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón realizó su entrega el dieciséis de agosto de dos mil doce, por lo tanto el plazo de diez días para comprobar venció el treinta de agosto de dos mil doce. Con relación a la Junta Municipal Electoral 113 con sede en Villa del Carbón la fecha del acta de entrega-recepción fue el veintiuno de agosto de dos mil doce, entonces el plazo para la comprobación concluyó el cuatro de septiembre de dos mil doce. Respecto a la Junta Municipal Electoral 27 con sede en Chapa de Mota del Estado de México el acta de entrega recepción se realizó el trece de septiembre de dos mil doce, por lo que el plazo para la comprobación feneció el veintisiete de septiembre de dos mil doce. Bajo dicha anotación la comprobación de los recursos debió integrarse a más tardar, en los plazos y en las fechas señaladas con la documentación original respectiva o de los depósitos bancarios en la cuenta del Instituto de los recursos no ejercidos.

Aunado a lo anterior, el **C. José Juan Rodríguez Monroy** en su Garantía de Audiencia celebrada el día veintisiete de mayo de dos mil trece, respecto de la irregularidad que se le atribuyó, manifestó que: *"Primero me quiero disculpar por haber incurrido en esta falta pero fue por circunstancias ajenas a mi voluntad ya que al tener un problema de carácter familiar grave que distrajo toda mi atención... por lo que no tuve opción más que dejar por el momento mi compromiso ante la Dirección de Administración lo referente a la comprobación del recurso que se otorgó para el día de la jornada quiero manifestar que el recurso que se me otorgó se ocupó en su totalidad, ya que se pagaron lo relativo al día de la jornada electoral el cual consistió en la renta de mesas, sillas, lonas, vehículos, se compró comida para aproximadamente doscientas personas de las tres juntas que tuve a mi cargo y pago para personal de apoyo, lo cual se eroga todo de forma íntegra ya que como pude observar en el oficio IEEM/DA/086/2013 del Director de Administración del Instituto, no hace el señalamiento de que haya habido quejas tanto de vocales como de proveedores de que no se hayan realizados las actividades o por parte de los proveedores que no se les hubiera pagado, el problema se suscitó por los problemas personales que tuve ya que carecía de tiempo para sentarme con personal de la Dirección de Administración y cotejar cada una de la documentación con la que justifico el recurso se ocupó de manera total por lo que me he entrevistado con el Ingeniero Juan Manuel Oseguera para la forma de solventar dicha falta por lo que en unos días le comprobaré el total de dicho recurso, además quiero precisar que los problemas me agobiaron de tal manera que deje de lado el cobro de mi finiquito ya que lo que me importaba era resolver mi situación familiar... he participado en seis procesos electorales para el Instituto y nunca he tenido ningún problema siempre he cumplido con mis obligaciones normativas..."*. Lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. José Juan Rodríguez Monroy** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0929/2013 se le especificó que se encontraba citado en

un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, al manifestar: "*Primero me quiero disculpar por haber incurrido en esta falta pero fue por circunstancias ajenas a mi voluntad... el problema se suscitó por los problemas personales que tuve ya que carecía de tiempo para sentarme con personal de la Dirección de Administración y cotejar cada una de la documentación con la que justifico el recurso... por lo que en unos días le comprobaré el total de dicho recurso...*"; reconociendo en consecuencia la infracción al artículo 49 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente la falta de comprobación del recurso, con oportunidad; la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Ahora bien, vital relevancia adquiere conocer cuál fue el destino del recurso cuyo monto ascendió a \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.) que hasta el día quince de abril de dos mil trece, el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, había omitido comprobar su gasto o su correspondiente depósito en la cuenta de los recursos no ejercidos del Instituto Electoral del Estado de México; por lo tanto, es menester señalar que el titular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México informó a este Órgano de Control, mediante oficios IEEM/DA/1082/2013, IEEM/DA/1086/13, IEEM/DA/1225/13 e IEEM/DA/1283/13, de fechas once y veintiséis de junio, primero y dieciséis de julio del dos mil trece, la comprobación que hizo el **C. José Juan Rodríguez Monroy** ante el personal de la Dirección de Administración, señalando en el primer oficio que en fecha cuatro de junio del dos mil trece el **C. José Juan Rodríguez Monroy** se presentó para conciliar sus comprobaciones con su estado de cuenta, mostrando evidencia documental de trece comprobaciones no consideradas en el mismo, así como la existencia de aproximadamente \$14,000.0 (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.) en facturas pendientes de comprobar; de lo anterior el departamento de contabilidad y tesorería encontró que dos comprobaciones, cada una de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.) no se habían contemplado. Posteriormente en el oficio IEEM/DA/1086/13 del trece de junio del mismo año, se señaló que el **C. José Juan Rodríguez Monroy** presentó en oficialía de partes un oficio por el que entrega la documentación original (siete facturas) por un monto de \$7,908.00 (Siete Mil Novecientos ocho pesos 00/100 M.N.); concluyendo la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México que en los registros contables el saldo pendiente del **C. José Juan Rodríguez Monroy** al veintiséis de junio del año en curso es de \$43,349.98 (Cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.). El primero de junio del dos mil trece el Licenciado José Mondragón Pedrero Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México informa a esta Autoridad mediante oficio IEEM/DA/1225/13, que el día primero del junio del presente año el C. José Juan Rodríguez Monroy presentó dos facturas de alimentos por un importe total de \$12,498.92 (Doce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.) mismas que aplicadas a su adeudo, queda un monto final pendiente de comprobar de \$30,851.06 (Treinta mil ochocientos cincuenta y un pesos 06/100 M.N.). Consecutivamente en fecha dieciséis de julio del año en curso el Licenciado José Mondragón Pedrero Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio IEEM/DA/1283/13 y en alcance a sus oficios IEEM/DA/1086/13 y IEEM/DA/1225/13 comenta a esta Autoridad que el día nueve de julio el **C. José Juan Rodríguez Monroy** presentó una factura que ampara el precio de las lonas extraviadas en el municipio de Chapa de Mota expedida por el proveedor Juan Ernesto Hernández

Gutiérrez "Alquiladora Hernández" por un monto de \$14,152.00 (Catorce mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) misma que se verificó en los controles del Sistema de Administración Tributaria y posteriormente se aplicó al adeudo; asimismo se informó que el quince de julio de dos mil trece el **C. José Juan Rodríguez Monroy** realizó un depósito a la cuenta de Banco Santander de este Instituto Electoral del Estado de México con número 51908186762 por un monto de \$16,699.06 (Dieciséis mil seiscientos noventa y nueve pesos 06/100 M.N.) con lo **que queda cubierto totalmente el adeudo del C. José Juan Rodríguez Monroy con este Instituto.** Documentales las anteriores a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar que al dieciséis de julio del dos mil trece el **C. José Juan Rodríguez Monroy** comprobó la cantidad de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.), cantidad que a través del oficio IEEM/DA/086/2013 de fecha treinta de enero del presente año, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Autoridad que el **C. José Juan Rodríguez Monroy** quien durante el Proceso Electoral dos mil doce, fungiera como Enlace Administrativo adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de la Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales Electorales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del Carbón, en el Estado de México, no había comprobado. Ahora bien no obstante que ha quedado acreditado que el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, comprobó y realizó el depósito correspondiente en la cuenta del Instituto Electoral del Estado de México, quedando libre de adeudo alguno; tal situación nos desvirtúa la irregularidad atribuida, ya que en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, la comprobación del gasto se tendría que ajustar a lo que establece dicho dispositivo del tenor siguiente: "La comprobación del gasto deberá integrarse de la documentación original respectiva o de los depósitos bancarios en la cuenta del Instituto de los recursos no ejercidos, en un período no mayor a 10 días hábiles al término de la actividad que le dio origen". Lo que en el asunto que nos ocupa no sucedió en virtud de que la comprobación fue satisfecha el dieciséis de julio de dos mil trece, es decir doscientos noventa y dos días naturales posteriores en que venció el plazo que tuvo el **C. José Juan Rodríguez Monroy** para comprobar la totalidad de los recursos por el importe de \$243,944.00 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) para el pago de gastos previos durante y posteriores a la jornada de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del Carbón en el Estado de México, siendo que los recibió el veintidós de junio de dos mil doce, y que tomando en consideración las actas de entrega recepción de los órganos desconcentrados en mención, por las razones apuntadas con antelación se desprende que en la Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón, se realizó su entrega el dieciséis de agosto de dos mil doce, por lo tanto el plazo de diez días para comprobar venció el treinta de agosto de dos mil doce. Con relación a la Junta Municipal Electoral 113 con sede en Villa del Carbón, la fecha del acta de entrega-recepción fue el veintiuno de agosto de dos mil doce; entonces el plazo para la comprobación concluyó el cuatro de septiembre de dos mil doce. Respecto a la Junta Municipal Electoral 27 con sede en Chapa de Mota del Estado de México el acta de entrega recepción se realizó el trece de septiembre de dos mil doce, por lo que el plazo para la comprobación feneció el veintisiete de septiembre de dos mil doce, por lo que tomando este último plazo vencido y la fecha en que se comprobó en su totalidad la cantidad de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.) restantes de los \$243,944.00 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), transcurrieron doscientos noventa y dos días naturales de exceso por lo que con su conducta dicho servidor infringió y

contravino lo establecido en el artículo 49 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, al haber omitido comprobar el gasto de los recursos por el importe de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.) para el pago de gastos previos durante y posteriores a la jornada de las juntas asignadas (Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales Electorales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del Carbón, en el Estado de México) en un período no mayor a diez días hábiles al término de la actividad que le dio origen, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente en el momento en que se cometió la conducta que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables*"; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió en su calidad de servidor público electoral cumplir con lo que dispone el artículo 49 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, de cuya literalidad se desprende que: "*....Artículo 49. La comprobación del gasto deberá integrarse de la documentación original respectiva o de los depósitos bancarios en la cuenta del Instituto de los recursos no ejercidos, en un período no mayor a 10 días hábiles al término de la actividad que le dio origen...*". Advirtiéndose que omitió comprobar en un período no mayor a diez días hábiles al término de la actividad que le dio origen, el gasto de los recursos por el importe de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.) para el pago de gastos previos durante y posteriores a la jornada de las juntas asignadas (Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales Electorales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del Carbón, en el Estado de México).

V.- Por acuerdo del once de junio de dos mil trece se le otorgó al **C. José Juan Rodríguez Monroy** un plazo de tres días para la formulación de alegatos, lo cual se le notificó de manera personal el día trece de junio del dos mil trece, sin que hubiera formulado alegato alguno, por lo que se tuvo por perdido dicho derecho, haciéndose efectivo el apercibimiento realizado con fundamento en lo establecido por los artículos 30 y 131 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Asimismo, de la documentación que con posterioridad se integró al expediente, se le puso en conocimiento con el objeto de no vulnerar garantía alguna, sin que hiciera manifestación al respecto.

No obstante, mediante escrito de fecha quince de julio del año en curso el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, formuló su solicitud consistente en que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta autoridad se abstenga de sancionar; es menester señalar que en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin

contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza. En consecuencia esta autoridad no considera operante la solicitud planteada por el **C. José Juan Rodríguez Monroy**; incluso debe decirse que lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no genera un derecho. Sirve de sustento la Jurisprudencia sustentada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA 157

ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.-

El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. José Juan Rodríguez Monroy**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. José Juan Rodríguez Monroy**, consistió en haber omitido comprobar el gasto de los recursos por el importe de \$71,257.98 (setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos 98/100 m.n.) para el pago de gastos previos durante y posteriores a la jornada de las juntas asignadas (Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón y las Juntas Municipales Electorales 27 en Chapa de Mota y 113 en Villa del Carbón, en el Estado de México) en un período no mayor a diez días hábiles al término de la actividad que le dio origen; sin embargo como queda acreditado, al dieciséis de julio del presente año el **C. José Juan Rodríguez Monroy** ya no tenía pendiente alguno por comprobar ni adeudo con el Instituto Electoral del Estado de México, referente a la mencionada cantidad. Más aún es de mencionarse que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. José Juan Rodríguez Monroy** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Juan Rodríguez Monroy** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. José Juan Rodríguez Monroy** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Enlace Administrativo adscrito a la Dirección de Administración, durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de educación media superior; es la sexta ocasión que participa en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y tenía un ingreso mensual aproximado de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Enlace Administrativo adscrito a la Dirección de Administración, durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios de educación media superior, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendió a \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.) lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. José Juan Rodríguez Monroy** haya estado involucrado en algún otro expediente

administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno, la responsabilidad que se le atribuye al **C. José Juan Rodríguez Monroy** consistió en omitir comprobar el gasto de los recursos en un período no mayor a diez días hábiles al término de la actividad que le dio origen, lo cual deja en evidencia que no realizó las actividades inherentes a su cargo, por lo que infringió y contravino lo establecido en el artículo 49 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. José Juan Rodríguez Monroy**, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. José Juan Rodríguez Monroy**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. José Juan Rodríguez Monroy**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 49 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. José Juan Rodríguez Monroy**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 103 del código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Juan Rodríguez Monroy**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/008/13, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día veintiséis de agosto de dos mil trece.

TYMR/OABD/FLL*